



Roj: **SAP V 4389/2020 - ECLI:ES:APV:2020:4389**

Id Cendoj: **46250370052020100289**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **29/12/2020**

Nº de Recurso: **1485/2020**

Nº de Resolución: **466/2020**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **ANA CANTO CEBALLOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º Tfno: 961929124

Fax: 961929424

NIG: 46213-41-2-2019-0003826

*Procedimiento: **Apelación juicio sobre delitos leves [ADL] Nº 001485/2020-***

Dimana del núm. 000755/2019

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE REQUENA

Apelante/s: Gines Procurador:

Letrado: TOLEDO ALGARRA, ANGEL

Apelado/s: Hernan

Procurador: Letrado:

SENTENCIA Nº 000466/2020

En Valencia, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. D^a Ana Canto Ceballos, Magistrada de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, constituida en Tribunal Unipersonal, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de Marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Requena en el Juicio sobre Delito Leve de Amenazas, nº 755/2019 habiendo sido partes en el recurso como apelante D. Gines , asistido por el Letrado D. Angel Toledo Algarra, y como apelado D. Hernan .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción ya referido se dictó, en el también mencionado ya juicio de delito leve, sentencia en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"ÚNICO.- El pasado 30 de septiembre de 2019 sobre las 19:00 horas, el denunciado Gines llamó por teléfono al denunciante mientras éste se encontraba en su domicilio de Buñol, entablando una discusión consecuencia del uso de un inmueble; tras subir el tono de la misma, el Sr. Gines le gritó con ánimo de amedrentarlo "te saco las tripas", "lo vas a pasar mal", o "procura que no vaya antes del día 9".

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la referida sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

"Condeno a Gines , como autor responsable de un delito leve de amenazas, previsto en el artículo 171.7 del CP, a la pena de 40 días de multa, con cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad personal



subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, así como al pago de las costas de este juicio.

No ha lugar a la orden de alejamiento solicitada por el denunciante"

TERCERO.- Formalizado el recurso de apelación ante el Juzgado Instrucción que la dictó, se dio traslado al denunciante.

Transcurrido dicho plazo y fijado domicilio para notificaciones, fueron elevados los autos originales a esta Audiencia Provincial con todos los escritos presentados, y recibidos los mismos fueron repartidos por los servicios comunes a la Magistrada que suscribe, Sra. Canto Ceballos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se aceptan los hechos declarados probados en la sentencia apelada y que han quedado anteriormente transcritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Discrepa el apelante de la sentencia de instancia, considerando que existe error en la valoración de la prueba, por entender que no se ha valorado de forma correcta la prueba practicada, ya que se ha basado en una **grabación** aportada por el denunciante. Esta **grabación** fue descargada en el ordenador del mismo con la ayuda de un amigo, para después asarla a CD. Por lo que no se tiene la certeza de que la **grabación** no haya sido modificada. Su mandante siempre ha puesto en duda que la voz fuera la de él.

No se ha averiguado el contenido del CD por el Juzgado, y la aplicación utilizada fue descargada de internet, desconociendo cual fue.

Además, no se puede descartar el animo expureo, dado que según se expresa en la sentencia, entre denunciante y denunciado existe un problema.

SEGUNDO.- Debemos recordar que corresponde al juzgador la libre valoración de la prueba practicada en el acto del juicio oral (artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), dado que rige en este aspecto el principio de inmediación que permite a la misma ver y oír de forma directa, cuantas declaraciones se vierten en dicho acto, de forma que, no estando el órgano ad quem en esa posición privilegiada, no es posible discrepar de las apreciaciones realizadas por el Juez de instancia. El respeto al principio de inmediación impone respetar la declaración de hechos probados efectuada por el juez a quo, si supera en la alzada los controles de razonabilidad y comprobación de ausencia de error patente y de arbitrariedad, siendo que, en el caso de autos, el discurso del juez a quo es razonable, no se refleja error alguno y la resolución, estando suficientemente motivada, no evidencia arbitrariedad.

Procede la desestimación del recurso interpuesto por el denunciante.

Se considera correcta la valoración de la prueba efectuada por el juez de instancia. Y ello es así porque ha detallado las manifestaciones y pruebas practicadas en el acto de la vista del juicio oral.

Se sustenta el recurso en que la **grabación** aportada al acto de la vista prueba pudiera haber sido manipulada por parte del denunciante. La audición de dicha **grabación** se efectuó en el acto de la vista.

Esta **grabación**, en formato CD, consta unida a las actuaciones desde el principio del procedimiento, dado que el CD está incorporado al atestado de la Guardia Civil de la Compañía de Requena, puesto de Buñol. Habiéndose remitido por la GC, copia del atestado al denunciado. El denunciado concurrió al acto del juicio, asistido de letrado. De modo que se pudo haber tenido acceso a las actuaciones en todo momento antes de celebración de la vista. Pudiendo, en su caso, haber impugnado dicha **grabación**, al

objeto de que se practicara prueba pericial, para la verificación o no, de la autoría por parte de su defendido de los hechos que se le imputaban.

La sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo número 300/2015, de

19 de mayo, analiza la cuestión de la posibilidad de manipulación de este tipo de pruebas, concluyendo que ello implicaría la necesidad de practicar prueba pericial, caso de que sea impugnada, trasladándose la carga de la prueba a la parte que pretenda hacerla valer. En dicha sentencia se realizan una detallada argumentación sobre el tema.

Se ha de hacer mención, en cuanto a la posibilidad de admitirlas como prueba, a la aplicación subsidiaria, de Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 299, debiendo concluirse que los archivos de texto, **audio**, fotografía o



vídeo contenidos en aplicaciones de Whatsapp de teléfonos móviles pueden acceder al procedimiento, como documental, a través del reconocimiento judicial o inspección personal del juez o a través de la prueba de instrumentos tecnológicos. Se tratará de posibilitar la incorporación de los soportes originales y el diligenciado de dichas pruebas, transcribiendo a través de la fe pública del Sr. Letrado de la Administración de Justicia.

Sobre el momento en que se realice la impugnación, existen varios momentos procesales: durante la instrucción, en el momento presentación del escrito de conclusiones provisionales o del escrito de defensa y al inicio de la vista del juicio oral.

Efectuada la diligencia de cotejo, habra de conferirse traslado a las partes, tambien al Ministerio Fiscal. Si impugna el investigado, no se suscita cuestion alguna ya que está asistido por Letrado. Este sería el momento en que las demás partes habrían de solicitar en sede de Instrucción, la realización de la prueba pericial.

Tambien cabe que dicha pericial sea solicitada en el escrito de conclusiones provisionales como pericial anticipada, (Art. 657.3 de la LECrim), que faculta a las partes para solicitar la práctica de diligencias de prueba de las que se tenga temor de que no se vayan a poder ser practicadas en el Juicio Oral, o que pudieran motivar la suspensión.

Si las acusaciones, incluido el Ministerio Fiscal son quienes quieren hacer valer la prueba, y defenderse de la impugnación que se ha realizado en fase de instrucción, han de proponer su práctica en el escrito de conclusiones provisionales.

Pero si la defensa en el escrito de defensa formaliza la impugnación de la prueba documental aportada por la acusación, al no estar previsto, tras el escrito de defensa, la posibilidad de nuevo traslado a la acusación, el momento para que la acusación inste la práctica de la prueba pericial sería el del inicio de la vista del juicio oral, como cuestión previa,(art. 786.2 de la LECrim.).

Con relación al motivo de la impugnación, se ha de reseñar que las alegaciones tiene que tener suficiente entidad para que tenga lugar el desplazamiento de la carga de la prueba, de modo que recaiga en la parte que aportó al procedimiento los documentos impugnados, la cual habrá de proponer la prueba pericial.

Se ha de valorar la propia diligencia de la parte que impugna al proponer medios probatorios que puedan menoscabar la integridad y/o **autenticidad** de la prueba digital propuesta de contrario, que ha de ser apreciada en relación con la postura procesal de la parte que propuso la prueba digital.

Entre otras resoluciones que inciden sobre este tema son la SAP de Vizcaya de 24 de julio de 2014, delito de receptación, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 25 de abril de 2017 (Recurso n.º 28/2017), la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba nº 159/2014, de 2 de abril, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de noviembre de 2013, la Sentencia de la AP de Córdoba 159/2014 de 2 de abril, Sentencia AP Madrid 51/2013 de 23 de septiembre de 2013.

En el caso que nos ocupa, la impugnación de los documentos se efectúa al inicio del acto de la vista por lo que habrá de valorarse la incidencia de dicha aportación por **audio** en conjunción con los demás medios probatorios.

Se han practicado las declaraciones de denunciante y denunciado, admitiendo éste haber realizado la llamada. Siendo esto así, el Juez sentenciador ha valorado el conjunto de las pruebas, razonando el sentido de su pronunciamiento mediante una argumentación lógica.

Por todo ello, se considera plenamente conforme a Derecho la sentencia apelada, y deben ser íntegramente desestimados los recursos.

TERCERO.- En cuanto a las costas, procede hacer expresa imposición al apelante de las causadas en esta alzada (artículo 240 L.E.Crim.).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por D. Gines , asistido por el Letrado D. Angel Toledo Algarra, frente a la sentencia de fecha 13 de Marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Requena en el Juicio sobre Delito Leve de Amenazas, nº 755/2019, del que dimana este Rollo, **DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO** íntegramente la resolución recurrida, con expresa imposición al apelante de las costas causadas en esta alzada.



Notifíquese esta sentencia a las partes, poniendo en su conocimiento que contra la misma no cabe recurso alguno y cumplidas que sean las diligencias de rigor, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su conocimiento, observancia y cumplimiento.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ